

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO  
POR CARLOS HUMBERTO OSORNO MONTOYA  
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.- 760013105007201900055-01

#### AUDIENCIA N° 310

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

#### AUTO N° 73

El apoderado de PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el Auto No. 50 del 14 de mayo de 2021 que negó el recurso de casación interpuesto por dicha entidad, por no superar el interés económico la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

El citado apoderado argumenta que, la calidad de pensionado del demandante en el RAIS desde el mes de febrero de 2018 no puede borrarse sin más con la ineficacia declarada, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL373-2021 del 10 de

febrero de 2021, y que el recurso ha debido liquidarse con la expectativa del actor.

Para resolver, se CONSIDERA:

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar.

La Sala no encuentra razones atendibles para reponer el Auto No. 50 del 14 de mayo de 2021 por cuanto la liquidación del intereses económico de PORVENIR S.A. para recurrir en casación se realizó conforme a la condena proferida contra esta entidad en la sentencia de primera instancia que fue modificada en esta instancia, esto es, la devolución del porcentaje de los gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, los cuales arrojaron la suma de \$19.833.334,00, agravio causado a dicha entidad cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes al actor junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Tal y como lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los Autos AL4015-2017, AL2937-2018, AL2264- 2018, AL1394-2018, AL1533-2020, entre otros.

Al valor indicado, se le sumaron \$30.814.730,00 por las mesadas pensionales que PORVENIR S.A. le ha reconocido al actor hasta el 30 de junio de 2019, pues en adelante la mesada pensional la continuó pagando Seguros de Vida Alfa S.A., agravio causado por la orden de devolver los valores de la cuenta de ahorro individual del actor sin

efectuar ningún descuento de lo pagado por pensión de vejez.

En cuanto al argumento que el interés para recurrir debe ser calculado con la expectativa de vida del demandante, no es de recibo para Sala por cuanto al declararse la nulidad y/o ineficacia de la vinculación, se priva a la entidad recurrente hacia futuro de todo efecto, entre los que se encuentra el de continuar pagando la pensión de vejez, pues dicha obligación pasa a manos de Colpensiones. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el Auto AL3367-2020 del 7 de octubre de 2020 al resolver un recurso de queja en un caso similar al que nos ocupa señaló que el único perjuicio causado a la AFP es por las mesadas pagadas al pensionado, por lo cual el interés se determina teniendo en cuenta las mesadas pensionales ya canceladas hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, la totalidad de los agravios causados a PORVENIR en el presente caso ascienden a \$50.648.064, cuantía que no supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. para poder conceder el recurso de casación.

Ante la no prosperidad del recurso de reposición, se concede subsidiariamente el recurso de queja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, ordenándose el envío del expediente tanto de primera como el de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **R E S U E L V E:**

**1º) NO REPONER** el auto No. 50 del 14 de mayo de 2021, que negó el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

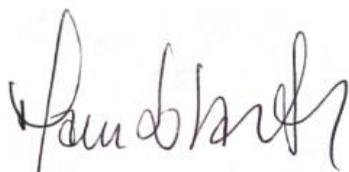
**2º) CONCEDER** el recurso de QUEJA. En consecuencia se ordena el envío del expediente tanto de primera como el de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

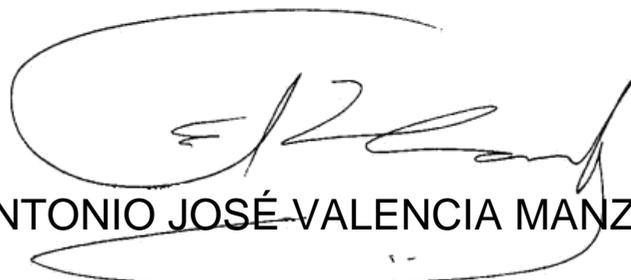
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE  
LOS JUZGADOS SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI Y TERCERO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD.- 76001-2205-000-2021-00028-00.

### AUDIENCIA No. 311

En Santiago de Cali, Valle, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus integrantes de sala **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

### AUTO No. 74

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Tercero Laboral del Circuito de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por ALBA RUTH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ contra COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.”..

## **II. ANTECEDENTES**

1. ALBA RUTH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ instaura proceso ordinario laboral contra la COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.”, con el fin de obtener el pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indemnización por despido injusto del artículo 64 del C.S.T. más la indexación y las costas del proceso.
2. Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por medio del Auto No. 2745 del 13 de octubre de 2020 dispuso remitir el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Cali al considerar que no es competente por factor territorial para conocer la demanda en razón a que la empresa demandada tiene su domicilio en el Municipio de Yumbo, y su competencia es solo a nivel local de Cali, conforme lo establece la Ley 270 de 1996.
3. El proceso fue repartido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien mediante el Auto No. 2586 del 6 de noviembre de 2020 rechazó de plano la demanda por no ser competente al no superar las pretensiones de la demanda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali – Reparto.

## **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala considera que es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali el competente para conocer del presente proceso ordinario laboral instaurado por ALBA RUTH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ contra COMPAÑÍA

DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.”. En razón a que la empresa demandada tiene su domicilio en la ciudad de Yumbo, Valle, según se desprende del certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente virtual – carpeta anexos, ciudad que pertenece al Circuito Judicial de Cali. El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali no tiene competencia para resolver el proceso laboral porque su competencia es a nivel municipal y local.

Lo anterior se concluye así porque el artículo 4° de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 en su párrafo primero estableció sobre la competencia territorial que “La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. ***Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local***” (Cursiva y Negrilla fuera del texto).

Sobre la competencia a nivel municipal y local de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL12840-2016 recordó lo dicho en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055, al señalar que:

*“ (...) En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen*

competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (*subrayado fuera del original*).

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. Fue así como la Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos<en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>.(...)”*

De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener la demandada COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.” su domicilio en el Municipio de Yumbo, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

## **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer el presente asunto es la **JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

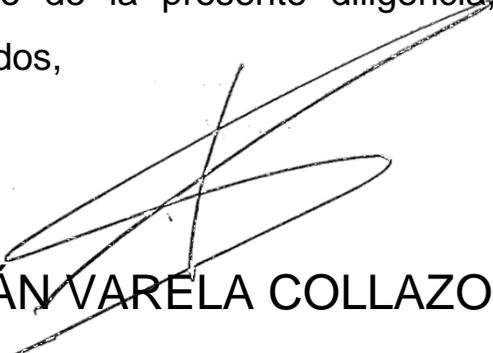
**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la **JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que continúe con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **ALBA RUTH VELÁSQUEZ**

**VÁSQUEZ** contra **COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN  
S.A.S. "CONTUBOS S.A.S."**.

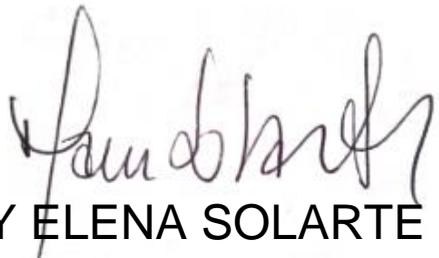
**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la parte demandante y al  
**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CALI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

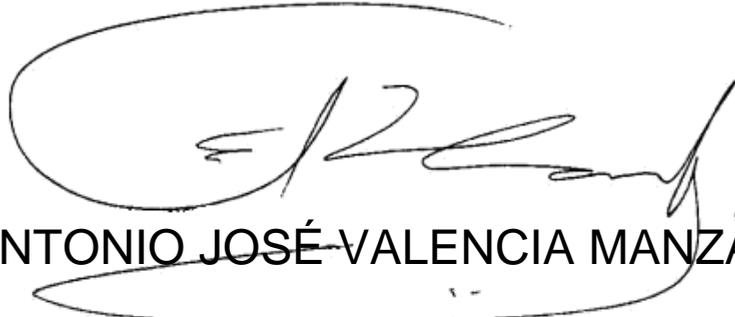
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE  
LOS JUZGADOS DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI Y QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

RAD.- 760012205-000-2021-00073-00.

### **AUDIENCIA No. 313**

En Santiago de Cali, Valle, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus integrantes de sala **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

### **AUTO No. 75**

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Décimo Laboral del Circuito de Cali y Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por ABIMAEL ANTONIO MORRON ZUÑIGA contra COLPENSIONES.

## II. ANTECEDENTES

1. ABIMAEEL ANTONIO MORRON ZUÑIGA, en calidad de pensionado desde el 1° de junio de 2014, instaura proceso ordinario laboral de única instancia contra COLPENSIONES pretendiendo que *“Primera: que se declare que el demandante tiene derecho a que se le aplique lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Segunda: que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo fundamentados en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.”*, más la indexación y costas procesales.
2. Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por medio del Auto No. 1972 del 22 de julio de 2019 dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de Cali por falta de competencia al considerar que *“el cambio de régimen pensional generaría obligatoriamente una reliquidación de la mesada pensional, el cual, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, genera una obligación futura e indefinida, lo que hace que su cuantía equivalga a la expectativa de vida y por ello, siempre supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ello genera como consecuencia que el trámite legal del proceso sea el de primera instancia.”*
3. El proceso fue repartido al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien por medio de Auto del 2 de julio de 2020 provocó el conflicto de competencia por falta de competencia en razón de la

cuantía por cuanto las pretensiones a la presentación de la demanda no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Señaló que la pretensión principal es el cambio de régimen pensional y por ende el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo sin que se avizore petición de reliquidación pensional, por tanto, aduce que *“el juez de pequeñas causas no debe hacer premiaciones sobre elementos que no están solicitados”*.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala considera que el proceso ordinario laboral instaurado por ABIMAEL ANTONIO MORRON ZUÑIGA contra COLPENSIONES es de única instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

*“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”*.

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

El demandante quien es pensionado desde el 1° de junio de 2014 con fundamento en la Ley 71 de 1998, pretende que se le aplique el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y se le reconozca los incrementos pensionales por personas a cargo establecidos en los artículos 21 y 22 de esta norma; no observa pretensión sobre reliquidación de la pensión de vejez como lo señaló el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de ahí que, no es dable revisar la vida probable del demandante porque no se trata de la reliquidación pensional.

El apoderado judicial de la parte actora en el escrito de demanda a folio 4 realizó la liquidación de los incrementos pensionales pretendidos hasta la fecha de presentación de la demanda con la indexación en cuantía de **\$3.205.169**, en consecuencia, la competencia para conocer el asunto es del Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali por cuanto la cuantía de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$16.562.320.

## **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

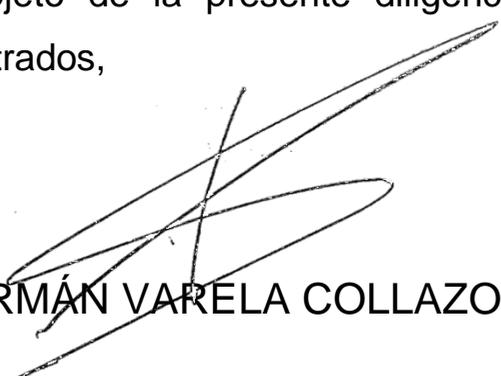
**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer el presente asunto es el **JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** para que continúe con el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por **ABIMAEI ANTONIO MORRON ZUÑIGA** contra **COLPENSIONES.**

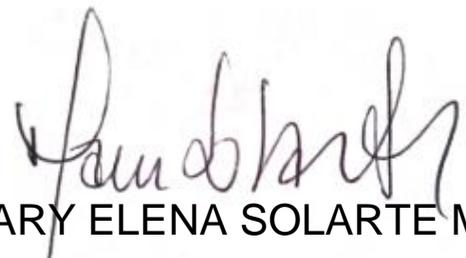
**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la parte demandante y al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**NOTIFÍQUESE**

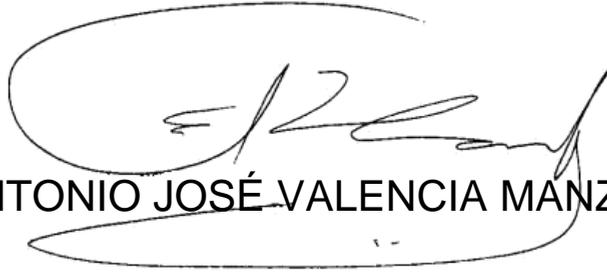
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: MIGUEL ANGEL ARCE MORA  
DDO: OCCIDENTAL DE INVERSIONES MEDICO QUIRURGICAS  
RADICACIÓN: 76001310500820180064101

### **AUDIENCIA N° 316**

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

### **AUTO N° 77**

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 061 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 09 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

#### **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto

Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por violación al debido proceso; se ordene el reintegro en un cargo igual o de similar categoría al que venía desempeñando; pago de salarios, vacaciones y prestaciones sociales dejados de recibir desde el momento del despido hasta el reintegro; pago de aportes a la seguridad social en pensión; pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 por no pago de aportes a pensión; pago de rendimientos que se hubiesen generado en su cuenta de ahorro individual en favor del fondo de pensiones PORVENIR S.A.; pide la indexación de las condenas. En subsidio, pide el pago de la indemnización por despido injusto; pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST desde el 01 de

noviembre de 2017 hasta el día en que se efectúe el pago de las acreencias salariales y laborales adeudadas; indexación de las condenas subsidiarias.

La juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada OCCIDENTAL DE INVERSIONES MEDICOQUIRURGICAS S.A.; declaró que el despido del señor MIGUEL ANGEL ARCE MORA fue injusto; condenó a OCCIDENTAL DE INVERSIONES MEDICO QUIRURGICAS S.A. a pagar al demandante la suma de \$3.000.000, debidamente indexada, como indemnización por despido sin justa causa; condenó en costas a OCCIDENTAL DE INVERSIONES MEDICOQUIRURGICAS S.A. por haber sido vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de \$220.000 y; absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. Decisión confirmada por esta Corporación.

En ese orden de ideas, al liquidar el interés económico para recurrir en casación por reintegro, nos arroja los siguientes valores, superando el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la totalidad de las pretensiones:

desde	hasta	total días	último salario devengado	salario diario
01/11/2017	09/04/2021	1256	\$ 3.000.000	\$ 100.000

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 125.600.000
incremento en un 100%	\$ 125.600.000
TOTAL	\$ 251.200.000

La cuantía obtenida supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE:**

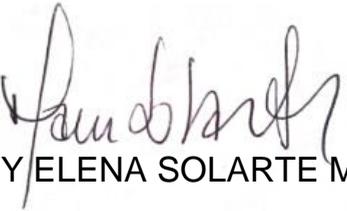
**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 061 del 09 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

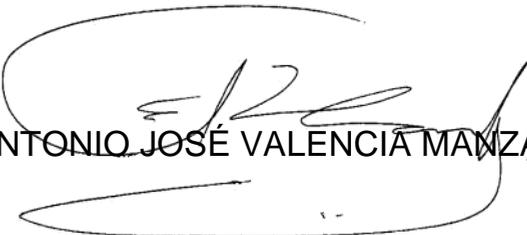
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE  
DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
DDO: SERVIEMPRESA MAYERJUM LTDA.-LIQUIDADA Y  
DISUELTA – Y FERNANDO BONILLA LOZADA  
LITISCONSORTE NECESARIO: JOSÉ BALDOMERO TORRES  
JANSASOY

RADICACIÓN: 76001310501820180050701

**AUDIENCIA N° 317**

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

**AUTO N° 78**

El apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 064 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 09 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que la Juez de instancia declaró que POSITIVA S.A. es quien debe asumir el pago de la pensión de invalidez de José Baldomero Torres Jansaso y a partir del 13 de

diciembre de 2012, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; liquidó un retroactivo pensional hasta el 31 de mayo de 2017 en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$37.039.570) más la indexación. Autorizó a descontar del retroactivo pensional los aportes a salud. Absolvió a FERNANDO BONILLA LOZADA de las pretensiones de la demanda. Decisión confirmada por esta Corporación.

Al contar el demandante con 53 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 28 de marzo de 1968, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 29.0 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre \$908.526 que equivale al valor del salario mínimo para el año 2021, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$342.514.302, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. , por ende resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	53
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	29,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	377
Mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 342.514.302

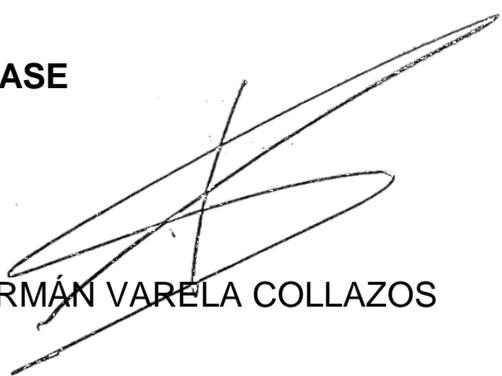
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,  
Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE:**

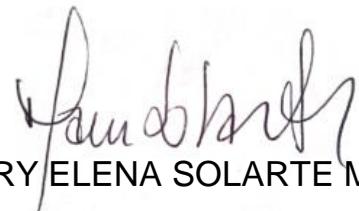
**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN** interpuesto por POSITIVA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la Sentencia N° 064 del 09 de abril  
de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior  
del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable  
Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

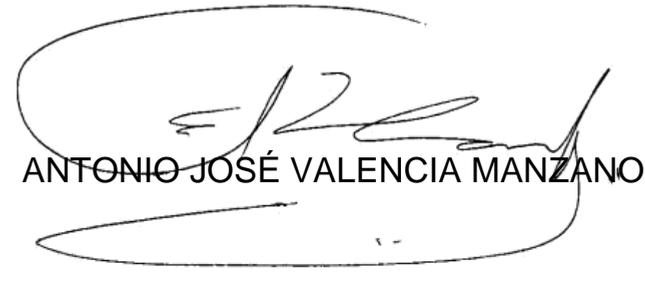
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO